
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Yeri Rivera Vilorio.

Abogados: Licdo. Edgar Aquino, Licda. Bethania Conce Polanco y Dr. Martín de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeri Rivera Vilorio, dominicano, mayor de edad, jornalero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, Villa Esperanza, Los 4, Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 755-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino, por sí y por la Licda. Bethania Conce Polanco y el Dr. Martín de la Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 25 de abril de 2018, a nombre y representación del recurrente Yeri Rivera Vilorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, a nombre y representación del recurrente, depositado el 12 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 240-2018, dictada el 5 de febrero de 2018 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 379, 295, 299, 304 y 381 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de mayo de 2012, la Dra. Kenia G. Romero G., Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, presentó formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Yeri Rivera Vilorio, imputándolo de violar los artículos 379, 295, 299, 304 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Cabrera Santana;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 94-2012, de fecha 9 de noviembre de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia núm. 26-2013, el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al presente proceso de violación a los artículos 265, 266, 379, 295, 296, 297, 298, 299, 304 y 381 del Código Penal, por la de los artículos 379, 295, 299, 304 y 381 del Código Penal;* **SEGUNDO:** *Se declara culpable al imputado Yeri Rivera Vilorio, dominicano, mayor de edad, soltero, no provisto de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cuarta, S/N, del sector Villa Playboy de Punta Cana, de la provincia de Higüey, de violación a los artículos 379, 295, 299, 304 y 381 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Cabrera Santana; en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo;* **TERCERO:** *Se condena al imputado al pago de las costas penales;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, a través de su defensa técnica, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 755-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2013, por el Licdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, actuando a nombre y representación del imputado Yeri Rivera Vilorio, contra la sentencia núm. 26-2013, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por una Defensora Pública”;*

Considerando, que la defensa técnica del recurrente plantea de manera in voce en la audiencia celebrada en esta Segunda Sala el 25 de abril de 2018, la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de 8 años;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”*, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm.

2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada ha podido advertir, de las actuaciones realizadas en todo el proceso, que las diferentes etapas procesales se desarrollaron con relativa normalidad, puesto que durante el desenvolvimiento de las mismas se efectuaron reenvíos, por distintas razones, la mayoría para que el imputado estuviera asistido de su defensor y/o preparara sus medios de defensa, advirtiendo de igual modo el ejercicio reiterado de parte del imputado en cuanto a la facultad de recurrir por ante un tribunal superior, lo que no puede llevar a deducir que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, debido a que las aducidas dilaciones procesales han sido en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente; en tal virtud, esta alzada se avoca al conocimiento de los méritos del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, alega el siguiente medio:

“Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal). Que es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte se limitan a establecer lo que sucedió en el tribunal de primer grado. Que la Corte ofrece las mismas motivaciones que el juez a-quo, sin examinar los motivos que enarbó la defensa técnica del imputado; que fue condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor, una de las penas más altas que se encuentran establecidas en nuestro sistema penal y con su accionar el Tribunal a-quo mutila el derecho del imputado a que un tribunal de mayor jerarquía evalúe los motivos por los que el tribunal de primer grado impone la pena anteriormente señalada; que solo los considerandos 20 y 21 son dados para fundamentar el rechazo del recurso”;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos que fueron ventilados con motivo del recurso de apelación, toda vez que la misma no solo se limita a realizar una fundamentación en los numerales 20 y 21 como indica el recurrente, sino que también expone lo referente a la valoración del testimonio referencial, resaltando en los numerales anteriores lo siguiente: *“Que si bien es cierto que los testigos que depusieron en el caso no estuvieron presentes en el lugar del hecho, que no presenciaron cuando el imputado le ocasionó la muerte a la occisa, no es menos cierto que los mismos han depuesto con relación a lo que vieron, lo que percibieron al estar en contacto con el imputado; y sus declaraciones han sido serias, precisas y coherentes, que en ella no se vislumbra que hubo una declaración sobre un discurso ensayado o con la finalidad de ocasionar daño; que contrario a los alegatos del recurrente, los jueces a-quo le otorgaron valor probatorio a las pruebas testimoniales como a las pruebas documentales corroboradas entre sí valorando cada medio de prueba de forma conjunta y armónica, estableciendo en la misma que el testigo del órgano acusador Jesús del Rosario fue la persona que transportó al imputado desde El Seibo hacia el paraje de Santa Clara cerca de la escena del crimen”;* por consiguiente, el alegato presentado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, y procede desestimar el mismo;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de que el recurrente fue condenado a 30 años de reclusión mayor, y que con el accionar del tribunal a-quo mutiló el derecho del imputado de que un tribunal de mayor jerarquía evalúe los motivos por los que el tribunal de primer grado impuso dicha pena; resulta procedente señalar que si bien es cierto que el legislador al prever la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años, resalta el interés de que las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela, a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, máxime cuando la pena de treinta años es una pena especial establecida por el legislador para tipos especiales de delitos, los cuales se encuentran

configurados en la especie, por tratarse del homicidio de un ascendiente, así como el hecho de un crimen precedido de otro crimen, los cuales están conceptuados en el marco legal de una pena imponible de 30 años de reclusión mayor; sin embargo, no es menos cierto que al revisar la sentencia impugnada, así como el recurso de apelación que dio lugar a la misma, ha quedado evidenciado que el hoy recurrente no colocó a la Corte a-qua en condiciones de referirse en torno a la sanción fijada por el Tribunal a-quo; por tanto, no ha sido la Corte a-qua que con su accionar limitara el ejercicio de un recurso por ante un tribunal superior, como refiere el recurrente, sino la propia acción de la defensa técnica del imputado al no atacar el punto cuestionado por ante ese tribunal de alzada, por lo que dicho alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada de manera incidental en la audiencia del 25 de abril de 2018;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeri Rivera Vilorio, contra la sentencia núm. 755-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.